

54



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2012-00003  
Demandante: EDUIN FERNEY ANZOLA AREVALO  
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 520).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 08 de julio de 2013, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 383 a 400), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 09 de junio de 2015 (481 a 501), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente al 2% del valor de las pretensiones.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$129.848,62)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 520.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 520 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

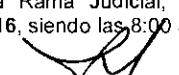
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°  en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2013-107  
 Demandante : JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO  
 Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION  
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 72).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 15 de mayo de 2014, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 1-9), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor que liquide la entidad para dar cumplimiento.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **cuarenta mil pesos (\$39.000), más el 1% que liquide la entidad para dar cumplimiento al fallo**, como agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 135.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

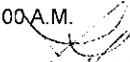
- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 72 del expediente, quedando pendiente la inclusión del valor correspondiente a las agencias en derecho. .
- 2.** En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro.  del 30 de septiembre de 2016. en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA

208



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 2013-00184  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alberto Fuentes Bonilla  
**Demandado:** Departamento de Boyacá

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 31 de agosto de 2016 decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y en su lugar declaró en firme la sentencia proferida por este despacho el día 27 de enero de 2016, es decir, se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2016.
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$164.534,64), que corresponde al 1% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 44 Hoy ___ de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--

/M.S.K.

227



*República de Colombia*  
*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **MUNICIPIO DE CALDAS**  
Demandado : **FERRETERIA LA RIVERA**  
Medio de Control : **CONRACTUAL**  
Radicado : **2014-0019**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

En audiencia del 27 de agosto de 2015 se dispuso suspender la diligencia mientras se acopiaban pruebas, como quiera que ya se han allegado la mayoría de las pruebas que fueron decretadas, procede el Despacho a fijar fecha para el **día 3 de noviembre 2016 a las 3:00 P.M.** para continuar la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias ubicada en el Bloque **B1-6**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>444</u> Hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>Secretaria</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2014 -00056-00  
Demandante: HELMER CIBEL CÁRDENAS GUARIN  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 265).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 17 de junio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 169 a 193), para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000, conforme lo dispuesto por el Acuerdo No.1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.3 de fecha 24 de mayo de 2016 (folios 237 a 249), se estableció condenar en costas de segunda instancia y se fijó la suma de \$500.000 como agencias en derecho, a favor del Departamento de Boyacá con cargo al demandante.

Como consecuencia de dichas ordenes, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia en la suma de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**, en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 265.

Asimismo, corresponde dar trámite al memorial presentado por el Doctor SANTIAGO ERNESTO GAMBA GAMBA, visible a folio 257 y siguientes del expediente, mediante el cual pone de presente el poder conferido por el Doctor Germán Alexander Aranguren Amaya, apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien le confiere poder para asumir la representación y defensa de los derechos e intereses en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 265 del expediente.
- 2. Reconocer personería** al Doctor SANTIAGO ERNESTO GAMBA GAMBA, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 257 y siguientes del expediente.
- 3.** En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DECIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2014-00063-00  
**Demandante:** JOSÉ RUBÉN MORALES CELY  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 (folios 147 a 155). Así, en providencia de 10 de agosto de 2016 (folios 203 a 211) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada y MODIFICAR los numerales *tercero* y *cuarto*.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**Prímero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia liquidense por secretaria las costas a que hace referencia el auto de 20 de abril de 2015 (folios 24 a 28) del Cuademo de Llamamiento en Garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2014 -00071-00  
 Demandante: BLANCA CECILIA SEPULVEDA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 340).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 09 de Julio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 279 a 288), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 3 de Junio de 2016 (319 a 330), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **\$68.945,5** por cada demandante, para un total de **setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con cinco centavos (\$758.400,5)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 340 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

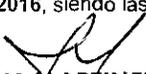
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° *44* en la página web de la Rama Judicial, HOY *30* de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-00072  
 Demandante: CARMELINA MORENO MORENO Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 335).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 2 de julio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 280 a 283), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de junio de 2016 (315 a 325), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **\$68.945,5** por cada demandante, para un total de **un millón treinta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos (\$1'034.175)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 335.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 335 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>111</i> en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Miryam Martínez Arias</i>  <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b>          SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2014 -00080-00  
 Demandante: EUTIQUIO GUALTEROS VILLAMIL Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 340).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 01 de Julio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 237 a 241), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de Mayo de 2016 (326 a 331), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones para cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **\$114.104,22** por cada demandante, para un total de **un millón setecientos once mil quinientos sesenta y tres mil pesos con tres centavos (\$1.711.563,3)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 336 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

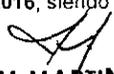
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA



*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-0093  
 Demandante : LUZ MARINA VASQUEZ Y OTROS  
 Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION  
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 338).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 11 de junio de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 282-286), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de junio de 2016 (319-328), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **\$68.945,5** por cada demandante, para un total de **ochocientos veintisiete mil trescientos cuarenta y cuatro mil pesos con ocho centavos (\$827.344,8)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 338 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 441 del 30 de septiembre de 2016. en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.

**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010-2014 -00100-00  
**Demandante:** GUSTAVO MORENO OLIVERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en Sentencia de Primera Instancia (folios 82 a 89) proferida dentro del asunto concreto, en su parte final, respecto a la condena en costas, se señaló:

*"En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condena en costas a la parte vencida, esto es, al señor GUSTAVO MORENO OLIVERO, lo cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas."*

Así, de conformidad con lo expuesto se ordenará que sea incluido en la liquidación de costas el valor de las agencias en derecho que fueron ordenadas en la Sentencia de Primera Instancia, las cuales serán fijadas en el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a \$116.313,84.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Por secretaría realícese la liquidación de costas correspondiente, incluyendo el valor de las agencias en derecho por **\$116.313,84**, conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

LB

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2014 -00101-00  
 Demandante: LEONOR NIETO CORDÓN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 339).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 08 de octubre de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 273 a 280), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de julio de 2016 (318 a 329), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **\$68.945,5** por cada demandante, para un total de **ochocientos noventa y seis mil doscientos noventa y un mil pesos con cinco centavos (\$896.291,5)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 339 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>416</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Miryam Martínez Arias</i>  <b>MIRYAM MÁRTINEZ ARIAS</b>          SECRETARIA</p>
--

LB



*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-00105-00  
 Demandante : BLANCA LUCY PINZON DE LOPEZ  
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **12 de septiembre de 2016**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **31 de agosto del año 2016**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>,

El Despacho **dispone:**

**Primer:** Fijar el día diecinueve (**19**) de **octubre** de dos mil **dieciséis (2016)**, a las **dos (2:30 P.M)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-9**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Septiembre de 2015, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b>          SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>2</sup> "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-00159  
Demandante: CECILIA FAJARDO  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 135).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 23 de mayo de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 125 a 133), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor que liquide la entidad para dar cumplimiento.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **cuarenta mil pesos (\$40.000), más el 1% que liquide la entidad para dar cumplimiento al fallo**, como agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 135.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 135 del expediente, quedando pendiente la inclusión del valor correspondiente a las agencias en derecho. .
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

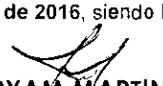
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 244 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
 SECRETARIA

82



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-0160  
 Demandante : EDUARDO ARENAS BLANCO  
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **31 de agosto de 2016** resolvió **confirmar** el auto proferido por este Juzgado el **9 de junio de 2016**, razón por la cual se obedecerá lo resuelto por dicha corporación.

De otra parte se observa que en providencia de Segunda Instancia (folios 77-80) proferida dentro del asunto concreto, en su parte final, respecto a la condena en costas, se señaló:

“**SEGUNDO.**- Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por habersele resuelto de manera desfavorable su apelación, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8 del Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Se fija como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE-”

Así, de conformidad con lo expuesto se ordenará que sea incluido en la liquidación de costas el valor de las agencias en derecho que fueron ordenadas en la providencia de Segunda Instancia, las cuales fueron fijadas en el equivalente a Medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **31 de agosto de 2016** que resolvió **confirmar** el auto proferido por este Despacho el **9 de junio de 2016**.
2. Por secretaría realícese la liquidación de costas correspondiente, incluyendo el valor de las agencias en derecho en el equivalente a Medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente conforme a lo indicado.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE TUNJA  
 El auto anterior se notificó por Estado Nro. 44 del **30 de septiembre de 2016**, en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.  
  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 1500133330102014-002008-00  
 Demandante : (Sucesión de) MARLENE FABIOLA ACOSTA ÁLVAREZ (qepd)  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio  
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

**I. LA DEMANDA**

**1.1. Pretensiones.** Marlene Fabiola Acosta Álvarez, por intermedio de apoderado, solicitó a la jurisdicción declara la **nulidad parcial** de las Resoluciones N° **0399** de 28 de febrero de 2006, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y N° **0382** del 04 de abril 2007 “por la cual se niega la revisión de la pensión jubilación” expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la entidad demandada a reliquidar la prestación incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora durante el año inmediatamente anterior a la fecha de status, es decir entre el 06 de abril de 2004 y el 05 de abril de 2005; que se ordene pagar las diferencias en las mesadas pensionales causadas, con la correspondiente indexación. Adicionalmente que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a las reglas de la ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.

**1.2. Fundamentos de hecho.** Se compendian de forma relevante así:

La actora ingresó al servicio público de la educación el 12 de abril de 1971 y consolidó estatus pensional el 5 de abril de 2005, razón por la cual la entidad demandada mediante la Resolución No. 0399 del 28 de febrero de 2006, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, no obstante sin incluir en la liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año, dado que además de la asignación básica percibió prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras y prima de grado. Que solicitó la revisión de la pensión y fue negada tal solicitud con la Resolución N° 0382 del 04 de abril 2007.

**1.3. Normas violadas y concepto de la violación.** Citó como violadas el preámbulo y los artículos 2, 4, y 25 del Constitución Política; los artículos 2, 3, 137 y 138 del C.P.A.C.A.; la

Ley 812 de 2003; el artículo 4 de la Ley 4 de 1966; el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Dijo que son derechos de los asociados el trabajo, la justicia y la igualdad, los cuales se desconocieron al negar la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales, situación que la coloca en desigualdad en relación con los pensionados a quienes si se les ha liquidado la prestación de esa manera; que es deber del Estado promover la prosperidad general y garantizar los derechos, situación que no se efectuó, porque con el acto acusado se transgredieron los derechos de la demandante, contrariando la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. También se quebranta el derecho al trabajo, al no tener en cuenta la forma de vinculación y al negar su reliquidación pensional.

Expresó, que el actuar de la Administración al expedir la Resolución demandada es indebido porque olvidó el cumplimiento de los cometidos estatales y se empeora este hecho cuando, al existir la posibilidad de subsanarlo en vía gubernativa, se resuelve sin fundamento legal desconocer sus derechos. Dijo que son derechos de los servidores públicos, la seguridad social, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así como los demás que indica la Ley, pero que aun demostrando los factores que devengó se desconocen sus derechos, y por ello se incurrió en la causal de nulidad por violación de normas superiores.

Que la Ley 812 de 2003, generó las condiciones para los docentes que se vincularan a partir de su fecha de expedición, y dispuso la aplicación del régimen anterior para los docentes que se hubieran vinculado con anterioridad a mencionada Ley, por ello las normas para los docentes vinculados al régimen especial o excepcional son las vigentes al momento de tomar la decisión de reliquidación pensional.

Citó los artículos 4 de la Ley 4 de 1996 y 27 del Decreto 3135 de 1968, los cuales señalaron que para la liquidación de pensión de jubilación se tomara el 75% del promedio del salario devengado durante el año de servicios y precisó que el Decreto 1045 de 1978, determinó los factores que se deben tener en cuenta para dicha liquidación, los cuales fueron modificados por la Ley 62 de 1985.

Que al pertenecer a un régimen especial, tal como lo ha indicado la Ley 91 de 1989, su liquidación pensional debe ser con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; y de acuerdo a los certificados de salarios expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá se infiere los mismos, en tanto se hicieron los aportes sobre todo lo devengado al Fondo del Magisterio en concordancia con la Ley 812 de 2003 y al Decreto 3752 del mismo año.

Concluyó, que el acto demandado genera un desequilibrio jurídico que le perjudica, porque el valor reconocido como pensión no se ajusta a los criterios constitucionales y legales, así como tampoco representa la compensación por el trabajo que realizó.

Finalmente menciona, que existe falsa motivación, por cuanto la a administración basa su decisión negativa en el desconocimiento de las pruebas aportadas con la solicitud, las cuales fueron expedidas por otra autoridad administrativa, por lo que arrojan una motivación errada y desviada.

## II. OPOSICION.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fs. 79-84)

Precisó que la Ley 91 de 1989, estableció en su Artículo 15, lo relacionado con el régimen de prestaciones sociales de los docentes; que de conformidad con el inciso segundo del artículo citado, le es aplicable a la demandante el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que son las normas que rigen las prestaciones económicas y sociales para los empleados públicos del orden nacional.

De acuerdo con lo anterior, estima que a la accionante se le debe calcular su pensión teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y devengados en el último año de servicio, por lo que se concluye a primera vista que no le asiste razón al actor cuando afirma que su representada debió liquidar su pensión sobre todos los factores salariales por el devengados sin estar consagrados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Precisa que solo puede liquidar la pensión sobre los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la ley 62 de 1985, pues el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 señala que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley en comento, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo de Prestaciones, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Trae a colación la Sentencia de Unificación del 4 de Agosto de 2010 para manifestar que no es correcta porque no se trata de una sentencia de unificación dado que no agotó lo establecido en los artículos 10, 102 y 171 del CPACA; que debe seguirse lo expuesto por el Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE en su salvamento, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Concluye, solicitando negar las pretensiones de la demanda, toda vez que a la accionante no le asiste el derecho que está reclamando, pues las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente qué factores se deben incluir dentro de la liquidación de la pensión de jubilación y propone como excepciones: **Prescripción** y genérica.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1. Parte actora. (fs. 164 y 165)

Considera que se encuentra probado en el proceso que las entidades demandadas, al momento de expedir el acto administrativo por medio del cual le reconocieron y ordenaron pagar la pensión vitalicia, obraron en forma contraria a la Ley, pero especialmente en contra de lo establecido para el Régimen Especial de la Docencia al cual pertenece la demandante esto es, la Ley 91 de 1989.

Por lo demás insiste en los argumentos de la demanda respecto a la procedencia de la reliquidación de la pensión con inclusión de la totalidad de factores devengados en el año de consolidación del estatus y la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010 que determinó que el listado de la Ley 33 de 1985, no es taxativo.

#### 3.2. Parte demandada

La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Preliminares

Es imprescindible iniciar el examen del caso sub lite, con la indicación de que el **fallecimiento de la demandante** señora MARLENE FABIOLA ACOSTA ÁLVAREZ (qepd), ocurrido el pasado 20 de febrero de 2015 (f.- 175) no comporta en términos procesales de acuerdo con lo estipulado en los artículos 68, 159 y 161 del CGP, una causal de interrupción o suspensión del proceso, razón por la cual es procedente dictar la sentencia de mérito en este asunto, no obstante, con la prevención acerca del efecto vinculante de dicha providencia con la sucesión de la ahora causante, dado que tales derechos hacen parte del haber de aquella. Sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

“(…) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

(…)

En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, (...) Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241).

**Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado (...)**<sup>2</sup>  
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, es necesario mencionar que la Resolución 0382 de 4 de abril de 2007, mediante la cual se negó la solicitud de revisión pensional, fue impugnada en reposición; recurso que fue resuelto mediante **Resolución 0934 de 5 de julio de 2007** (fs. 12-13) revocando parcialmente y ordenando incluir en la liquidación lo concerniente al factor "horas extras", acto que pese a no estar incluido en las pretensiones de nulidad, de forma expresa, debe entenderse demandado por efecto del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, de manera que al resolver la Litis se pronunciará el Juzgado también frente a la legalidad de este acto administrativo.

#### 4.2. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso, si la demandante MARLENE FABIOLA ACOSTA ÁLVAREZ (qepd) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquide su pensión, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año de consolidación del estatus pensional, aun cuando no estén expresamente incluidos en las normas que regulan la prestación.

#### 4.3. Caso concreto

Para desatar la controversia que se ofrece en este caso, es necesario precisar: i) Si los docentes – incluida la actora – posee un régimen especial de pensiones; ii) Cuál es el sistema pensional de la demandante y si por lo mismo es beneficiaria de algún régimen de transición y iii) Si en tratándose de la liquidación de su pensión es viable incluir la totalidad de factores salariales que haya percibido en el último año de servicios.

#### De la normatividad pensional aplicable al caso.

La Ley 6 de 1945, en su literal b) del artículo 17 de estableció una pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

El Decreto Ley 1045 de 1978, que en su artículo 45 expresamente contempló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Artículo 45. De los factores de salario por la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los

<sup>2</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 16346. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente 12009.

empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

La Ley 4ª de 1966, que dice en el artículo 4º señaló:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

El Decreto reglamentario 743 de 1966, que en su artículo 5º, dispuso:

“Las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último años de servicios”.

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

Ahora, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, consagró la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y así mismo estableció unas excepciones:

“...El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.  
(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.

El artículo 3º de la misma disposición consagró:

“ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Ahora, el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por la cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, estableció otros factores de salario base de liquidación de los aportes. Dicha norma expuso:

“...ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”

Visto lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 las pensiones de jubilación de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Conforme con lo anterior, debe ocuparse ahora el Juzgado en determinar si la demandante tiene un régimen pensional especial por ser docente.

**Tratándose del régimen docente se tiene lo siguiente:**

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según las previsiones del decreto, la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115.

De acuerdo con lo anterior, aunque es viable aceptar que los educadores gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional; una lectura de las normas antes mencionadas, permite colegir que en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de alguna especialidad en su tratamiento, ya que estas normas no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

Para dilucidar lo anterior debemos estudiar, lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente. Esta norma en su artículo 15, estableció:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”.

2. Pensiones:

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
- B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981. Nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Se deduce de lo anterior que los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones. Sobre este tema, el Consejo de Estado, ha dicho<sup>3</sup>:

“...El primer problema a resolver es si la actora se encuentra dentro del régimen general o en el de excepción por disfrutar “de un régimen especial de pensiones”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Doctor: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, entonces vigente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según las previsiones del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros.

En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Artículo 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de la pensión gracia y la pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279, 60 de 1993, artículo 6, y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

**Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad** porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, para el reconocimiento de su pensión ordinaria. (...) – destacados fuera de texto-

### **De la situación de la actora – régimen pensional**

La actora pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales a que cree tener derecho, en concreto y además de la asignación básica, pretende la inclusión de la prima de navidad, la prima de vacaciones, horas extras y prima de grado.

Conviene en consecuencia precisar cuál es régimen pensional que le es aplicable a la demandante, de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Pues bien, la norma vigente para el 29 de diciembre de 1989 cuando se expidió la Ley 91, es la Ley 33 de 1985, la cual se contrajo a determinar el régimen general de las pensiones en el sector público. No obstante esta norma previó en su artículo 1º, dos excepciones para su aplicación:

“...Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. ...

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley...”

Las excepciones daban la posibilidad a los empleados del orden nacional de continuar sometidos a las disposiciones anteriores:

- La primera excepción cobijaba los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- La otra excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de 15 años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir el 13 de febrero de 1985, tendría derecho a que se le apliquen las normas de pensiones anteriores.

Ahora bien, conforme a la Resolución N° 399 de 28 de febrero de 2006 (fs. 24-25), la actora laboró como docente (de forma interrumpida) desde el **12 de abril de 1971 hasta el 05 de abril de 2005**, lo que se corrobora con las certificaciones obrantes a folios 36 a 39. De otra parte la demandante nació el **5 de abril de 1950**, como se aprecia de la copia del registro civil obrante a folio 47.

En consecuencia, resulta evidente que la actora no alcanza a ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el Parágrafo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, puesto que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, 13 de febrero de 1985, no alcanzaba a completar quince (15) años de servicio, término previsto en la norma mencionada, para que le fuesen aplicables las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley, aspecto sobre el que bien cabe precisar no existe inconformidad, por tanto se concluye que:

- La señora MARLENE FABIOLA ACOSTA ÁLVAREZ (qepd) no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no obstante su condición de docente nacional, calidad que menos la sustrae de los mandatos del artículo 1° de la ley 33 de 1985.
- La demandante para el 13 de febrero de 1985, fecha de publicación de la ley, acumulaba **poco menos de 14 años de servicios**.
- La actora, para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía más de **43 años** y acumulaba tiempo de servicios por más de **15 años**.

Es decir, que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 (art. 36), pero no tenía 15 años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985 y tampoco era beneficiaria de un régimen especial de pensiones, porque como quedó explicado en el acápite de normas, ni las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115, fijaron alguna especialidad en materia de la pensión de jubilación de los docentes, en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

**Teniendo en cuenta, que el presente asunto pensional le es aplicable la Ley 33 de 1985, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los**

**señalados en el Art. 1º. de la Ley 62 de 1985, que subrogó en ese aspecto al artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios acreditado.**

No obstante es necesario determinar en el acápite siguiente si pueden ser incluidos en la base de liquidación otros factores.

### **De los factores de liquidación pensional**

En punto de la pregunta formulada debe decirse que la Sala Plena de Sección Segunda, mediante **sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llegó a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, situación que no impediría la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios<sup>4</sup>.

"...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, **sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

**Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.**

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional." – Negrilla y subraya del juzgado

Replica la parte demandante que tal providencia no corresponde a una sentencia de unificación porque no se aviene a lo establecido en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 y que no armoniza o acata la sentencia C-258 de 2013, a lo cual habrá que contestar, frente a lo primero, que no sigue estos parámetros legales, porque para cuando fue dictada no se había proferido la ley que se invoca, debiéndose agregar que el carácter unificador no lo da el procedimiento seguido para provocar el pronunciamiento, sino la voluntad de las subsecciones de definir el punto de derecho bajo un mismo y único criterio jurídico, el cual ciertamente está plasmado en la providencia invocada.

Ahora bien, respecto al alcance de la sentencia C-258 de 2013, el Juzgado considera que no se ofrece aplicable al caso que se revisa, dado que la Corte Constitucional expresamente indicó en ella que no abordaría la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, a partir de lo cual se colige que no

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 4 de agosto de 2010. Expediente: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia.

fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, así lo expuso el máximo órgano Constitucional:

“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, **lo que esta Corporación señala en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados...** (Subrayas del Despacho)”

Lo anterior, fue considerado por el Consejo Estado en providencia del 2 de julio de 2015<sup>5</sup> al fijar el alcance de la sentencia C-258 de 2013 así:

“Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

“Resulta de vital trascendencia señalar que la **Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.

(...)

En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al **“régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros”**. Y en ese orden, la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones **“causadas”** a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

- En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia **únicamente** rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se regirá por el régimen especial en el que se causó el derecho...”

De otra parte, si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU-230 del día 29 de abril de 2015<sup>6</sup>** estableció una interpretación sobre la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, lo cierto es que dicho pronunciamiento no

<sup>5</sup> Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

<sup>6</sup> Referencia: Expediente T-3.558.256. Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

afecta en modo alguno la forma de liquidación de la pensión del caso aquí analizado, pues en ella se hace referencia únicamente al IBL de los regímenes sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100, la cual excluyó de su aplicación en su artículo 279 a los docentes, razón por la cual -y de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989- sus prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985.

Frente a esta providencia, el Juzgado advierte además que el Consejo de Estado se pronunció de forma reciente en sentencia de 25 de febrero de 2016, ratificando la aplicación de la sentencia de unificación de 2010, expresando lo siguiente<sup>7</sup>:

“Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, *“las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”*.

(...)

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. ...

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas...”

De esta manera, el Juzgado continuará dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado adiaada 4 de agosto de 2010, en tanto **constituye precedente vertical; obligatorio y vinculante para este Juzgado**, cuyo respeto se impone ante la inexistencia de fundamentos para apartarse del mismo, punto sobre el cual la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia prohija tal acatamiento:

“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del **Consejo de Estado** es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.**”<sup>8</sup>

“...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales **que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango** sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrn necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13)

<sup>8</sup> sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>9</sup> Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si **existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía**, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.<sup>10</sup>

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, **el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas**. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los **criterios unificadores de dichos jueces colegiados**.<sup>11</sup> En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.<sup>12</sup> (Destacado del Despacho)

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>13</sup> señala:

“En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación como **precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

(...)

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse **integralmente**, y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance **que la misma Corte Constitucional** dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que **esa Corporación** ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado** el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”- destacados fuera de texto-

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, se tiene que para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les de, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación

<sup>10</sup> Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>11</sup> Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>12</sup> Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900

de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>14</sup>.

Así las cosas, **resulta procedente para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la Ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos**, y en consecuencia la demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios para el caso que se revisa el de consolidación del estatus pensional y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación<sup>15</sup>.

De conformidad con la certificación que obra a folio 30, en el año de consolidación del estatus) corrido entre el 6 de abril de 2004 al 5 de abril de 2005 la accionante percibió además de la **asignación básica**, factores salariales como; **horas extras, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad**, por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para re liquidar su pensión, pues al revisar la actuación administrativa censurada se aprecia que no se incluyó como factor para liquidar la prestación lo devengado por concepto de las primas de navidad y vacaciones, ni lo concerniente a la prima de grado; debiendo precisar en este estado de la disertación, que las horas extras fueron tenidas en cuenta conforme a la Resolución 0934 de 5 de julio de 2007 (f. 12 y 13)

Para efectos de reliquidar la prestación correspondiente a la actora, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio.<sup>16</sup>

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad parcial de la Resolución N° **0399** de 28 de febrero de 2006 (fs. 24-25), mediante la cual se reconoció el derecho pensional, en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados; la nulidad total o absoluta de la Resolución N° **0382** del 04 de abril 2007 (fs. 19-21), en tanto negó la revisión y por ende inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la demandante en el año de consolidación del estatus (6 de abril de 2004 a 5 de abril de 2005) y la nulidad parcial de la Resolución **0934** de 5 de julio de 2007 (fs. 12-13), en cuanto no revocó de forma total la Resolución 0382 y solo tuvo en cuenta lo relativo a las horas extras para integrar la base de liquidación de la pensión de la demandante.

Como restablecimiento del derecho, la señora **MARLENE FABIOLA ACOSTA ALVAREZ (sucesión)** tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación de conformidad con lo antes expuesto y analizado, teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

<sup>14</sup> Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

<sup>15</sup> Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

<sup>16</sup> El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: "(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean (...)"

## Prescripción de mesadas.

Las normas que gobiernan la prescripción en materia laboral, prevén lo siguiente:

Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

**Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 enseña:

**Artículo 102°.-** Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Sobre la manera en la que opera la prescripción y su interrupción, el Consejo de Estado, Sección Segunda con ponencia del Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en sentencia de 25 de mayo de 2006, expediente: 73001-23-31-000-1999-99873-02(2625-05), explicó:

“El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que contempla la prescripción de los derechos y que resulta aplicable por vía analógica a falta de norma expresa reguladora de la materia, establece la prescripción en un lapso de tres (3) años **y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, en la materia referida, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un lapso máximo de seis (6) años.**

Siendo así, como la actora formuló una primera petición el día **1° de agosto de 1996**, es dable inferir que con este requerimiento, hizo exigibles los derechos por el lapso comprendido **del 1° de agosto de 1993 al 1° de agosto de 1996**. Antes de la fecha referida, es decir antes del **1° de agosto de 1996** no milita en el expediente que hubiere formulado petición alguna.

El **15 de enero de 1999**, formula un nuevo derecho de petición que dio origen al acto acusado (Resolución Nro. 032 del 27 de enero de 1999 proferida por el Alcalde del **MUNICIPIO DE FLANDES** vista a folios 110 a 115) y como quiera que se formuló antes del **1° de agosto de 1999**, (tiempo máximo para interrumpir la prescripción conforme a las pautas anotadas) dejó vivos los derechos comprendidos del **1° de agosto de 1993 al 1° de agosto de 1996**.

En este orden de ideas, el lapso que debe ser objeto de reconocimiento es el **transcurrido desde el 1° de agosto de 1993 - y no la totalidad del mencionado año como lo dispuso el Tribunal - y comprenderá hasta el mes de diciembre de 1994 como lo dispuso el a quo y en orden a no agravar la situación del apelante único**”- destacados originales-

En otra ocasión, la misma Corporación esta vez con ponencia de **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, en decisión de 23 de septiembre de 2010, expediente: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), señaló:

“La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: (...)

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso: (...)

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante

la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, **lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.**

En el caso concreto, los demandantes pretenden el reconocimiento de sus salarios y prestaciones de los años contemplados entre 1991 a 1998.

Es decir, que los derechos que se causaron en 1991, tenían hasta 1994 para solicitarlos, de igual forma los de 1992, hasta 1995, los de 1993 hasta 1996 y así consecutivamente; como la solicitud en sede administrativa se realizó el 24 de agosto de 1998, los derechos causados con anterioridad al 24 de agosto de 1995 no interrumpieron la prescripción y por lo tanto les operó el fenómeno prescriptivo.

**Los derechos causados con posterioridad al 24 de agosto de 1995, interrumpieron la prescripción el 24 de agosto de 1998, por un lapso igual al término de tres años, los cuales se contarán a partir de ese momento.**

**Lo anterior significa que la prescripción de los derechos señalados operó el 24 de agosto de 2001 para el caso de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968, los cuales se hicieron exigibles, en cada caso, para los años reseñados en cada solicitud.**

La demanda fue interpuesta el 3 de abril de 2003 (fl. 19), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968. – se destaca-

De acuerdo con la normatividad transcrita y la interpretación jurisprudencial el Despacho puede concluir para el caso examinado lo siguiente:

La interesada elevó derecho de petición a la administración con miras a la reliquidación de su derecho pensional en fecha 7 de julio de 2006 como se aprecia a folio 23 y se refiere en la Resolución 0382 de 2006, quiere esto decir que la accionante interrumpió de forma efectiva la prescripción de las mesadas causadas con antelación, toda vez que el derecho fue exigible a partir del 5 de abril de 2005.

Sin embargo, la dicha interrupción opera hasta por un lapso igual (3 años) que contados hacia adelante correspondería al 7 de julio de 2009; calenda para la cual no se había accionado en contra de los actos que resolvieron la solicitud.

Dado lo anterior y como quiera que la demanda que se desata fue radicada el 15 de diciembre de 2014, ésta se constituye en el hecho relevante con la cual se interrumpe de manera efectiva la prescripción, por ende, habría operado tal fenómeno respecto a las mesadas pensionales causadas con antelación al **15 de diciembre de 2011.**

#### **Las diferencias a pagar y los descuentos.**

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

De otra parte, es necesario aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, siempre claro está, que no haya prescrito el derecho a reclamarlos. En torno a este fenómeno, el Juzgado siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida entre otras en las sentencias de 19 de febrero de 2016<sup>17</sup> y 14 de septiembre de 2016<sup>18</sup>, y de conformidad con

<sup>17</sup> Expediente 2014-0096

<sup>18</sup> Expediente 2015-0119-01 MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

el artículo 817 del E.T. declarará operada la misma respecto de los aportes a cargo del empleado, que debieron efectuarse frente a los emolumentos diferentes de los enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, cuya inclusión se ordena en esta sentencia (constitutiva) y que excedan el plazo de 5 años anteriores a la consolidación del estatus pensional del actor; en consecuencia estarían prescritos los aportes anteriores al **5 de abril de 2000**. El pago de los mismos deberá hacerse indexado y su monto no podrá exceder el de la presente condena.

**El ajuste al valor.** La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del art. 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por concepto de la reliquidación de sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente de acuerdo con la periodicidad que se generen las prestaciones, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación.

**Cumplimiento de la decisión judicial e intereses.** La administración dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. En consecuencia reconocerá y pagará intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

**Costas procesales.** No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P<sup>19</sup> que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó solo de forma parcial, pues se declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción y así mismo, no se tuvo en cuenta por la parte actora la inclusión previa de uno de los factores solicitados en esta ocasión, existen suficientes razones para sostener que el triunfo del demandante solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>19</sup> Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**FALLA:**

1. **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución N° **0399** de 28 de febrero de 2006 (fs. 24-25), expedida por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la cual se reconoció el derecho pensional a la señora MARLENE FABIOLA ACOSTA ALAVREZ (qepd), en tanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año de consolidación del estatus (6 de abril de 2004 a 5 de abril de 2005); **la nulidad total o absoluta** de la Resolución N° **0382** del 04 de abril 2007 (fs. 19-21) proferida por la misma entidad, en tanto negó la revisión y por ende inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por la demandante en el año de consolidación del estatus y **la nulidad parcial** de la Resolución **0934** de 5 de julio de 2007 (fs. 12-13), emitida por el mismo FONDO en cuanto no revocó de forma total la Resolución 0382 y solo tuvo en cuenta lo relativo a las horas extras para integrar la base de liquidación de la pensión de la demandante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y **como restablecimiento del derecho** se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidar** la Pensión de Jubilación de la señora MARLENE FABIOLA ACOSTA ALAVREZ (qepd), en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año de consolidación del estatus pensional (6 de abril de 2004 a 5 de abril de 2005), teniendo en cuenta además de la asignación básica y las horas extras, lo percibido por concepto de **prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del 5 de abril de 2005, pero con efectos fiscales desde el **15 de diciembre de 2011, dado el fenómeno prescriptivo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirán los valores que hubieren sido pagados.
3. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá realizar los **descuentos** a cargo de la empleada que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 5 de abril de 2000, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.
4. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **15 de diciembre de 2011**.
5. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

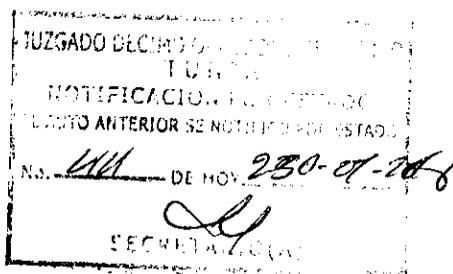
$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
7. Para el cumplimiento y pago de la sentencia, se deberá tener en cuenta el **fallecimiento de la pensionada**, ocurrido el 20 de febrero de 2015.
8. Sin costas por lo expuesto.
9. Si la parte actora lo solicita, expídase la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria. Igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.
10. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

*Hoja de firma*  
Expediente: 15001 3333 010 2014 00208  
Demandante: Marlene Fabiola Álvarez (sucesión)  
Demandado: Nación - MEN - FNPSM





**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2015-00111-00  
Demandante : JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Ingrese el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento que se venció el término de traslado del recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora, dentro del término contra la sentencia proferida en audiencia el día 30 de Agosto de 2016.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del asunto contencioso de la referencia. En esa medida y atendiendo a que se verifican dentro del caso examinado, los presupuestos procesales que autorizan la concesión del recurso, se dispondrá conceder el mecanismo impugnativo propuesto en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
  
Notificación por Estado  
  
El auto anterior se notificó por Estado N° en la  
pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de  
Septiembre de 2015, siendo las 8:00 a.m.  
  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 2015-0131  
**Demandante:** ISABEL RIVERA LEON  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **9 de septiembre de 2016**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **31 de agosto del año 2016**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>,

El Despacho **dispone:**

**Primer:** Fijar el día diecinueve (19) de **octubre** de dos mil **dieciséis (2016)**, a las **dos (2:00 P.M)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-9**.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
  
Notificación por Estado  
  
El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la  
página web de la Rama Judicial, hoy 30 de Septiembre  
de 2016, siendo las 8:00 a.m.  
  
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>2</sup>"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



*República de Colombia*  
*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN** : 2016-00079  
**DEMANDANTE** : DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**DEMANDADO** : HELENA DE JESUS ABRIL  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre la subsanación de la demanda presentada a folios 47-59.

Al respecto recuerda el Despacho que en auto del 3 de agosto de 2016 se inadmitió el presente medio de control por carecer la demandante de poder para actuar en razón a que el documento allegado no cumplía con los requisitos previstos en la Ley y por no aportarse en forma completa el contrato de arrendamiento del 30 de enero de 2015.

En tales condiciones observa el Despacho que en el escrito de subsanación se allegó nuevo poder (fl.48) el cual reúne los requisitos de Ley, así como copia completa del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 2015 (fls. 55-59), de tal forma que la demanda se encuentra debidamente subsanada, por lo que procede el Juzgado al resolver sobre la admisión de la misma veamos:

**1. Aspecto procesal previo- competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para tramitar la pretensión de controversias contractuales interpuesta en el caso sub-judice por el Departamento de Boyacá**

Revisada la demanda se tiene que el **Departamento de Boyacá** a través del medio de control de la referencia, pretende que se ordene a la señora **Helena de Jesús Abril Salas**, la restitución del inmueble ubicado en la carrera **9 No. 19-26**, lote urbano del Municipio de Chiquinquirá, cuyos linderos están contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-80237** de la Oficina de Instrumentos públicos de esa misma localidad<sup>1</sup>, en atención al vencimiento del término contractual del contrato de arrendamiento, suscrito el 30 de enero de 2015. (Folios 55-59)

Al respecto tenemos que para casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que la competencia para tramitarlo corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del actual medio de **controversias contractuales**, pero, con la salvedad consistente en que su trámite será el previsto en el respectivo Código Procesal vigente, que para el caso nuestro corresponde al Código General del Proceso. Lo anterior en razón a que en la Ley 1437 de 2011, no se consagró el procedimiento a seguir en esta clase de asuntos.

La postura antes expuesta se encuentra recogida entre otras, en sentencia del 29 de agosto de 2013<sup>2</sup>, donde en lo que interesa para el presente asunto, expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fl.18

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Demandado: HANGAR AEROTÉCNICO LTDA., Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA).

“En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>3</sup>:

El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2º in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem).

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

“...1º. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.”

“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...”<sup>4</sup>.

Criterio que luego reforzó así:

“...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C, porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.

“A pesar que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido...”<sup>5</sup>.

En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Siella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: “Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento” (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Cita original: CONSEJO DE ESTAD, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado; al respecto señaló:

“La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado. (...)

“La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado...”<sup>6</sup>

En el caso concreto, en la demanda se solicitó se declarara la terminación del contrato de administración de la cuota de fomento cacaoero celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cacaoteros por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado en cuanto hace relación a la administración del Predio El Cortijo, ubicado en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), y que se ordenara la restitución de la tenencia del mismo, controversia que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala es de competencia de esta Jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado, regulado en los artículos 408 y ss. del C. de P. Civil<sup>7</sup>, dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que ordena, ante la falta de regulación de un trámite especial a seguir a propósito del tema en el Código Contencioso Administrativo acudir al estatuto procesal civil (Subraya la Sala).

En ese orden, el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayas del Despacho ).

Dicho lo anterior, se observa que al presente proceso se allegó en forma oportuna escrito de subsanación<sup>8</sup>, acatado lo ordenado por este Despacho en providencia del 3 de agosto de 2016, y reuniendo por ende los requisitos legales dispuestos por el artículo 162 del C.P.A.C.A; por tanto en concordancia con los artículos 384; 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, se **admitirá** para conocer en primera instancia<sup>9</sup> la demanda de controversias contractuales<sup>10</sup>, interpuesta por el **Departamento de Boyacá** contra la señora **Helena de Jesús Abril**.

Aclarándose por el Despacho que el trámite procesal a seguir en lo no previsto por Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 306<sup>11</sup> es esta misma normatividad, será el consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, para el proceso verbal.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **Resuelve:**

<sup>6</sup> Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 25.096, C.P. Alir E. Hernández Enríquez. En sentido similar ver entre otras: Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 33.410, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. No. 15.883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Auto de 30 de marzo de 2006, Exp. 21131, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 29 de noviembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 20.190.

<sup>7</sup> Cita original: Se advierte que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala es aplicable a aquellos otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título –como el *del sub lite*–, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408 No. 10 del C. de P. Civil).

<sup>8</sup> Fls. 47-59

<sup>9</sup> Artículo 155, numeral 5 del CPACA

<sup>10</sup> Por restitución de inmueble arrendado.

<sup>11</sup> “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

1. **Tramitar** el presente asunto en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, conforme a las reglas establecidas para el proceso verbal dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda de controversias contractuales por restitución de inmueble arrendado presentada por el **Departamento de Boyacá** contra la señora **Helena de Jesús Abril**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la señora **Helena de Jesús Abril**, conforme lo señala el artículo 290 del CGP a la dirección suministrada en la demanda a folio 7.

Para efectos de la notificación de esta persona, la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizada para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

4. Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora **Departamento de Boyacá**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y ss del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucren los intereses de la Nación
7. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 369 del CGP.
8. Reconocer personería a la Doctora **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA**, identificada con C.C.40.047.132 y portadora de la T.P 130.662 del C.S. de la J como apoderada del **Departamento de Boyacá**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 48 del expediente.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2016-00094-00  
 Demandante : MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE  
 Demandado : MUNICIPIO DE NUVEO COLON

**REPARACION DIRECTA**

El despacho, mediante providencia de fecha 24 de Agosto de 2016 (fls 113-114), inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la cual fue notificada por Estado el día 25 de Agosto de 2015<sup>1</sup> en la página Web de la Rama Judicial, por tal motivo se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para corrigiera las falencias anotadas; plazo que fenecía el día 8 de septiembre de 2016, término dentro del cual la parte accionante no corrigió la demanda, por cuanto la subsano de forma extemporánea mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, en consecuencia y en virtud del artículo 169 del C.P.A.C.A., resulta imperativo el rechazo del libelo demandatorio, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda instaurada por la Señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Septiembre de 2015, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b>          SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 113-114.

<sup>2</sup> Ver folio 116-118.



### Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 2016-00063  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY VIVAS BORDA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Revisado el expediente encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2016, se resolvió inadmitir la demanda al no evidenciar la copia autentica de la sentencia de segunda instancia, ordenándose subsanar esta falencia. Transcurrido el término legal otorgado en el No. 2 del citado auto se observa que la parte demandante no hizo los correctivos pertinentes. En consecuencia atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 que expresa:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*...  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Subraya el Despacho)*

Corolario de lo anterior, resulta ajustado el rechazo de la demanda al no haberse realizado las correcciones ordenadas por el Despacho y al encontrarse vencido el término legal para el efecto.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda presentada por **LUZ MARY VIVAS BORDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvase** los anexos de la demanda dejándose las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>44</u>  Hoy <u>29</u> de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  Secretario</p>
--